



**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.0782/2019

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE CULTURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a tres de abril de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0782/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. PROCEDENCIA	6
a) Forma	6

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

b) Oportunidad	7
c) Improcedencia	7
III. ESTUDIO DE FONDO	8
a) Contexto	8
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	10
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	10
d) Estudio de Agravios	11
Resuelve	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Cultura de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

I. El trece de febrero, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0102000016419, a través de la cual requirió en medio electrónico que se le diera respuesta a 7 requerimientos relacionados, con la plantilla laboral del Sujeto Obligado

II. El cuatro de marzo, a través del Sistema Infomex, la Secretaría, notificó el oficio SC/DGAF/495/2019, de fecha veinticinco de febrero, signado por el Director General de Administración y Finanzas, del Sujeto Obligado, y sus anexos, a través del cual dio respuesta a la solicitud.

III. El veintinueve de febrero, el recurrente presentó recurso de revisión, a través del cual se inconformó, manifestando que en el presente caso se actualiza la

causal de procedencia prevista en la fracción IV del artículo 234 de la Ley de Transparencia, ya que el Sujeto Obligado solo se pronuncia respecto del personal de estructura cuando se solicitó información de todo el personal; igualmente se inconformo de que la respuesta impugnada fue notificada fuera de tiempo de acuerdo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 235 de la Ley de Transparencia.

IV. El seis de marzo, la Dirección Jurídica, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Toda vez que el 27 de febrero de dos mil diecinueve, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el **diecinueve de marzo**, el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección



de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia del Comisionado Presidente

VI. Mediante acuerdo de veintinueve de marzo, el Comisionado Ponente, hizo constar el transcurso del plazo para que las partes presentarán promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos, sin que lo hicieran, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *“Detalle del medio de impugnación”* se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; asimismo, de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que se impugnó el oficio SC/DGAF/495/2019, y sus anexos de fecha veinticinco de febrero, emitido por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado; de las constancias del Sistema Electrónico Infomex, se desprende que la respuesta fue notificada el veintisiete de febrero; también, mencionó los hechos en que se fundó la

impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; finalmente, en el Sistema Electrónico Infomex, se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veintisiete de febrero**, por lo que, en términos del artículo 236 de la Ley de Transparencia, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **veintiocho de febrero al veintiuno de marzo**. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **veintiocho de febrero**, esto es, al primer día hábil del cómputo del plazo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que la Secretaría no hizo valer causal de sobreseimiento o improcedencia y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, o su normatividad supletoria.

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia, y la Constitución Federal.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El Recurrente realizó siete requerimientos relacionados con la plantilla laboral de la Secretaría, solicitando lo siguiente:

1. Número total de empleados de esa dependencia al 30 de noviembre de 2018.
2. Número de empleados que renunciaron del 05 de diciembre del 2018 a la fecha de la solicitud, desglosar por cargo, es decir, cuántos eran directores generales, directores de área o equivalente, subdirectores, jefes de unidad departamental, líderes coordinadores de proyecto, enlaces, administrativos, y de base. Si no se tiene ese nivel de desglose dar el número total de renunciaciones y señalar el fundamento jurídico por el cual no se tiene en ese nivel de desglose.

3. Número de plazas existentes en esa dependencia al 30 de noviembre de 2018.
4. Número de plazas que fueron recortadas del 06 de diciembre de 2018 a la fecha de la solicitud.
5. Número de empleados que hayan renunciado y que han sido recontratados del 06 de diciembre de 2018 a la fecha de la solicitud.
6. Número de contrataciones de empleados del 06 de diciembre de 2018 a la fecha de la solicitud.
7. Número total de empleados a la fecha de la solicitud.

En este contexto, el Sujeto Obligado a través de la Dirección General de Administración y Finanzas, dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

- El número total de personal de Estructura en la Secretaría de Cultura al 30 de noviembre de 2018, fue de 70 personas.
- El número de empleados que renunciaron del 05 de diciembre del 2018 a la fecha de la solicitud es de 70 personas, cabe señalar que debido a la reestructuración orgánica de la Secretaría de Cultura, que entró en vigor a partir del 01 de enero de 2019, todas las plazas de estructura fueron dadas de baja con fecha 31 de diciembre del año en curso.
- Número de plazas existentes en la Secretaria de Cultura al 30 de noviembre de 2018, era de 70 plazas.

- Número de plazas que fueron recortadas del 06 de diciembre a la fecha: con la reestructura que entró en vigor a partir del 01 de enero del año en curso, quedaron únicamente 63 plazas.
- Número de empleados que hayan renunciado y que hayan sido recontratados del 06 de diciembre de 2018 a la fecha, se recontrataron 63 personas, de acuerdo a la estructura autorizada. Actualmente la secretaría cuenta con 63 personas contratadas por estructura.

Así mismo remitió dos listados:

1. Personal de Estructura que presentó su renuncia del 05 de diciembre de 2018 al 25 de febrero de 2019.(Rubros: Nomenclatura, y Nombre)
2. Personal de Estructura de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México a partir del 01 de enero de 2019. (Rubros: Nombre y Puesto).

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. Al respecto, la Secretaría no realizó manifestación alguna.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, a través del Sistema Electrónico Infomex, con fecha veintiocho de febrero, el Recurrente se inconformó manifestando que en el presente caso se actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción IV del artículo 234 de la Ley de Transparencia, ya que el Sujeto Obligado solo se pronuncia respecto del personal de estructura cuando se solicitó información de todo el personal; igualmente se inconformo de que la respuesta impugnada fue notificada fuera de

tiempo, de acuerdo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 235 de la Ley de Transparencia.

d) Estudio del Agravio. Al tenor del **primer agravio** expresado por el recurrente relatado en el inciso anterior, se observa que este se inconforma porque su respuesta emitida por la Secretaría fue incompleta al haberse pronunciado únicamente respecto al personal de estructura, cuando en su solicitud de información requiero información de todo el personal que integra la plantilla laboral del Sujeto Obligado.

Precisado lo anterior, lo procedente es analizar la respuesta impugnada advirtiendo primeramente que la unidad administrativa que se pronunció fue la Dirección General de Administración y Finanzas; sin embargo tal como lo señala la recurrente, resulta evidente que ésta únicamente se limitó a pronunciarse sobre el personal de estructura que labora en dicho Sujeto Obligado, siendo omisa en pronunciarse respecto al demás personal que integra su plantilla laboral, (trabajadores de base, eventuales u honorarios); o en su caso indicar si cuenta con otro tipo de contratación de personal.

Máxime a que el interés del recurrente es obtener información que se encuentra relacionada con Obligaciones de Transparencia Comunes que deben de cumplir los Sujetos Obligados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 121 fracciones II, XI y XII de la Ley de Transparencia, las cuales disponen:

Capítulo II
De las obligaciones de transparencia comunes.

“...
...

Artículo 121. Los sujetos obligados deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según corresponda:

...

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

...

XI. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;

XII. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el período de contratación;

...

Por lo que dicha información, debe de ser accesible, pública y mantener actualizada en los Portales de internet de los Sujetos Obligados, ello de conformidad con lo establecido en los **“Lineamientos y Metodología de Evaluación de las Obligaciones de Transparencia que deben de publicar en sus Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México⁴”** publicados en seis de mayo de dos mil dieciséis, en cual establece:

⁴ Consultable en la siguiente liga electrónica: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-e08043bea1fea8ce9987b46a629661d1.pdf>

- Respecto a la información referente a la estructura orgánica del Sujeto Obligado se debe de tener actualizada la información de manera trimestral o en su caso cada 15 días hábiles en caso de aprobación de alguna modificación a la estructura orgánica; creación o cancelación de alguna plaza o por el alta o baja de alguna persona, la cual debe de cumplir con las especificaciones impuestas en el “**Formato 2_LTAIPRC_Art_121_Fr_II.**”
- En relación a la información consistente en el número total de plazas del personal de base, confianza y el total de las vacantes, estos Lineamientos señalan que esta, tiene que actualizarse de manera trimestral, cumpliendo con las especificaciones señaladas en los siguientes formatos: “**Formato 11a_LTAIPRC_Art_121_Fr_XI**”, para las plazas vacantes del personal de base y de confianza, “**Formato 11b_LTAIPRC_Art_121_Fr_XI**”, para las plazas vacantes de y ocupadas del personal de base y confianza del Sujeto Obligado.
- Finalmente respecto a la información relacionada con las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, estos Lineamientos señalan que su periodo de actualización es trimestral y que debe de cumplir con las especificaciones señaladas en el “**Formato 12_LTAIPRC_Art_121_Fr_XII**”.

Por lo que claramente se observa que la Secretaría, si puede pronunciarse respecto a la información requerida respecto de los demás trabajadores que en caso lleguen a integrar la plantilla laboral del Sujeto Obligado o realizar un pronunciamiento por medio del cual aclare al recurrente o especifique que tipo

de personal es el que integra su plantilla.

No obstante lo anterior fue omiso en proporcionar la totalidad de la información requerida, por lo que deberá de entregar la información restante, de manera gratuita y en la modalidad elegida por el recurrente (electrónico), de conformidad con el artículo 224 de la Ley de Transparencia, que establece:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

“...

Artículo 224. *En el caso de que el solicitante requiera información de obligaciones comunes y el sujeto obligado no la tenga digitalizada, deberá entregarla sin ningún costo al solicitante.*

...” (Sic)

Por lo que es factible concluir que, en su actuar, el Sujeto Obligado **dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad** establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual establece que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica

con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, y realizar todas las gestiones necesarias a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció.**

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”⁵**

Por lo tanto, la respuesta emitida por la Secretaría vulneró el derecho de acceso a la información pública que le asiste al peticionario, **resultando fundado el primer agravio esgrimido.**

A continuación se procede a analizar el **agravio segundo** expuesto por el recurrente, a través del cual se inconformo porque la respuesta fue notificada fuera del plazo establecido en la Ley de Transparencia.

A este respecto, resulta oportuno señalar que de la revisión a la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”, se advierte que **el trece de febrero**, el recurrente presento su solicitud de información, por lo que de conformidad con lo

⁵ Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.

establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado contaba con nueve días hábiles para notificar su respuesta.

Ahora bien de conformidad con el Acuerdo **0315/S0/27-02/2019** aprobado en Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto, celebrada el veintisiete de febrero, **se declararon como inhábiles, los días dieciocho, diecinueve y veinte de febrero**, por lo que el plazo concedido para emitir su respuesta, corrió del **catorce de febrero al uno de marzo**; sin embargo de las constancias que integran el Sistema Electrónico Infomex, específicamente en “Avisos del Sistema”, se observa que el Sujeto Obligado **notificó su respuesta el día veintisiete de febrero**, por lo que se concluye que la Secretaría si notificó su respuesta, dentro del plazo de los nueve días, cumpliendo con lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, por lo que **el presente agravio resulta infundado**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Secretaría y ordenarle que emita una nueva en la que de manera puntual y exhaustiva de respuesta a cada uno de los requerimientos de la solicitud de información, respecto a todo el personal que integra la plantilla laboral del Sujeto Obligado y proporcione:

1. Número total de empleados de esa dependencia que se encontraban laborando hasta el día 30 de noviembre de 2018.
2. Número de empleados que renunciaron del 05 de diciembre del 2018 a la fecha de la solicitud, desglosando por cargo. Si no se tiene ese

nivel de desglose dar el número total de renunciaciones y señalar el fundamento jurídico por el cual no se tiene en ese nivel de desglose.

3. Número de plazas existentes en esa dependencia al 30 de noviembre de 2018.

4. Número de plazas que fueron recortadas del 06 de diciembre de 2018 a la fecha de la solicitud.

5. Número de empleados que hayan renunciado y que han sido recontratados del 06 de diciembre de 2018 a la fecha de la solicitud.

6. Número de contrataciones de empleados del 06 de diciembre de 2018 a la fecha de la solicitud.

7. Número total de empleados a la fecha de la solicitud.

Y en su caso especifique que tipo de personal es el que integra su plantilla, haciendo las aclaraciones pertinentes a las que haya lugar.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de Transparencia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Elsa Bibiana Peralta Hernández, María del Carmen Nava Polina, Arístides Rodrigo Guerrero García y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de abril de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**